

Ejecutivo Singular
Rad 54 498 31 53 002 2021 00128 00
Demandante: Maricela Martinez Guerrero y Otros
Deemandados: Jose Mariano Lozano Ddelgado y Otra
Incorpora Despacho Comisorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0340

AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio número 001 del 01/02/2022 debidamente diligenciado por el Corregidor del Corregimiento de la Buena Esperanza del Municipio de Cúcuta, dentro del presente proceso y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4319fd1dc80f18ac50ebee1ed519084a076dfeba4801a235fc24855a0a2e135d**

Documento generado en 30/04/2024 03:58:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00015 00

Ejecutivo

Demandante: Camilo Andres Ramirez Numa

Demandado: Said Martinez Amaya y Otra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0344

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, doctora **BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA** en providencias del veinte (20) de marzo y quince (15) de abril del presente año.

Por otro lado, **APRUEBESE** la liquidación de costas concentrada realizada en esta instancia por la secretaria del Despacho, la cual arrojó el valor total de: **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.300.000,00)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8c1db80a0f8a7250ee968b1246c726acf1aad63eea61db41b41f77fbb51dd9**

Documento generado en 30/04/2024 03:58:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Corre traslado incidente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0346

Se encuentra al Despacho solicitud de incidente de levantamiento de medidas cautelares presentada por el señor **JOSE CRISTIAN REY BUENO** a través de apoderado judicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 129 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso segundo del numeral 8º del artículo 597 ibidem, en el que peticiona se ordene por el Despacho el levantamiento Parcial del Embargo y Secuestro de parte del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 270-6017 de la Oficina de Registros Públicos de Ocaña, ubicado en la carrera 5 con calle 15 y nomenclatura de entradas # 4-95, 15-03 y 15-11 calle Real del municipio de Ábrego, que tenía y tiene en posesión a nombre propio al momento de realizarse la diligencia de secuestro.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término común de tres (3) días a las partes, del anterior escrito denominado "Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares", allegado por el apoderado judicial señor **JOSE CRISTIAN REY BUENO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cf625ff2a06990850eedad53c7b962c74659534147a22544e820dcbba314a4**

Documento generado en 30/04/2024 03:58:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00201 00
Ejecutivo con accion real
Bancolombia S.A. Vs Juan Carlos Montaña Ujueta
Auto ordena librar Despacho Comisorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0343

Teniendo en cuenta que con auto de fecha veinticuatro (24) de enero del presente año, por solicitud expresa de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en su numeral segundo se ordenó que por la secretaría de este despacho se libraré comunicación al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, para que se remitiera con destino a este proceso la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-49380, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2021-00485, conforme al inciso 1, numeral 6 del artículo 468 del CGP¹; requerimiento que se materializó con oficio No. 2463 del 26 de enero del presente año, es del caso despachar insatisfactoriamente la solicitud que hace la procesional del derecho vista a numeral 60.

En consecuencia, de lo anterior, por la secretaría del Juzgado reitérese la orden emitida mediante providencia de la fecha anotada, al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Num. 048 del expd. Elec.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87c14a5644efa8a13c56e07c4c220e7d51d7f2325f9d84ca9b1dc63ff10bd7a**

Documento generado en 30/04/2024 03:58:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2023 00023 00
Ejecutivo
Demandante: Mabel Estella Rodríguez Oviedo
Demandada: Sandra Catherine Esteban Acevedo
Auto Suspende proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 0348

Observa el Despacho que el Operador en Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, **JUAN SEBASTIAN ORTEGÓN ALBA** a través de nuestro correo electrónico allega la solicitud de trámite de insolvencia de la señora **SANDRA CATHERINE ESTABEN ACEVEDO** demandada dentro de este proceso, y el auto No. 1 de fecha 13 de marzo de 2024, por medio del cual se acepta e inicia el proceso de negociación de deudas solicitado por ella solicitado.

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por lo tanto, habrá lugar a ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo a partir de la fecha de notificación de esta providencia y requerir a la Operadora de Insolvencia, del la Fundación Liborio Mejía, para que mantenga informado al Despacho de la actuación que en adelante se surta respecto al trámite de aquí referido, más aún si se tiene en cuenta que en la parte resolutive del auto por medio del cual se admitió al aquí demandado al proceso de reorganización de deudas se indica que se fijó como fecha para la audiencia de negociación de deudas el día 11 de abril del año que avanza.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo promovido por la señora **MABEL ESTELLA RODRÍGUEZ OVIEDO** contra **SANDRA CATHERINE ESTEBAN ACEVEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Conciliador de Insolvencia, del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para que mantenga informado al Despacho de la actuación que en adelante se surta respecto al trámite de insolvencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955d31d49e7898fdbd794a768adb594fa859381972e2fcd2dfc5329035e6300**

Documento generado en 30/04/2024 03:58:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.0349

I. Antecedentes

1.1. El pasado 03 de marzo de 2023, a través de apoderada judicial, **JONH JAIDER VERGEL QUINTERO** y otros, presentaron demanda contra **CRISTIAN LÓPEZ ARGUELLO** y otros, a fin de que se declarara la responsabilidad civil de estos últimos, en relación con el siniestro de tránsito del 07 de junio de 2022. Demanda que fue inadmitida mediante auto del 07 de marzo de 2023.

1.2. Una vez subsanadas las falencias anotadas por el despacho¹, mediante auto No. 0206 del 27 de marzo de 2023², se admitió la demanda y entre otras ordenes se dispuso:

«**QUINTO: DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio correspondiente la matrícula del vehículo automotor de placas: **TEK-440**, tipo **TRACTOCAMIÓN**, marca: **INTERNATIONAL**, color: **VINOTINTO**, modelo: **2012**, chasis: **3HSCNAPT2CN681172**, motor: **79.508.033** de la Secretaria de Movilidad del municipio de **GIRON – SANTANDER**».

1.3. Mediante oficio No. MSG-3497-2023 del 05 de abril de 2023³, la oficina de movilidad y servicios de Girón SAS, comunicó a este despacho el registro de la medida cautelar decretada.

1.4. El 10 de abril de 2023⁴, la apoderada de los demandados, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el decreto de la medida

¹ Ítem 006, expediente digital.

² Ítem 010, ibidem.

³ Ítem 015, ibidem.

⁴ Ítem 016, ibidem.

cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas TEK-440.

1.5. Del recurso presentado por la parte pasiva, se corrió traslado por secretaría el 13 de febrero de 2024⁵, término en el que la actora guardó silencio.

II. Fundamento del recurso

En concepto de la parte demandada, la medida decretada no atiende a los criterios de razonabilidad, así como de proporcionalidad, teniendo en cuenta que resulta tanto exorbitante como asimétrica entre el valor del perjuicio que se quiere garantizar y menoscabo de los bienes del afectado con la medida. Consideró, además, que la inscripción de la demanda en nada garantiza el pago de los perjuicios enrostrados.

Además, indicó que las pretensiones de la parte demandante carecían de apariencia de buen derecho, pues la pretensión principal gira en torno a los perjuicios inmateriales, que se ha hecho sin ningún criterio probatorio o jurisprudencial.

Finalmente, dijo que no se avizoraba peligro en la mora, en razón a que el demandado cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual, expedida por La Previsora SA Compañía de Seguros, con una cobertura de mil millones por muerte o lesión de una persona o, dos mil millones pesos en caso de lesión o muerte de dos o más personas.

III. Consideraciones

2.1. Procedibilidad, oportunidad e interés para recurrir. De conformidad con el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados en el trámite procesal y que no sean susceptibles de súplica o que resuelvan otros recursos. Para el caso, el auto impugnado decidió sobre el decreto de una medida cautelar, por lo que es procedente su interposición.

A efectos de determinar si la parte recurrente ha interpuesto los recursos dentro del término concedido por la ley, se tiene en cuenta que, según los documentos aportados por la actora⁶, los demandados quedaron debidamente notificados el 31 de marzo de 2023. Así mismo, para esa calenda el siguiente día

⁵ Ítem 076, expediente digital.

⁶ Ítem 020, ibidem.

hábil fue el 10 de abril, mismo día en que fue interpuesto el recurso, por lo que se ha interpuesto en forma oportuna.

Así mismo, tiene interés para recurrir el demandado **CRISTIAN ALBERTO LÓPEZ ARGUELLO**, propietario del vehículo TEK440 que ha sido afectado con la cautela decretada.

2.2. Sea lo primero indicar que, las medidas cautelares tienen como principio y justificación la tutela judicial efectiva, garantizando el cumplimiento de un eventual fallo a favor de la parte demandante. En todo caso, valga decir que aquellas son provisionales, por cuanto no tienen vocación de permanencia en el tiempo, pues se encuentran sujetas a la decisión de fondo. Además, son accesorias pues dependen de la existencia de una pretensión que se busque salvaguardar y preventivas, por los motivos ya citados.

2.2.1. Para desatar el recurso interpuesto el despacho tendrá en cuenta la normatividad vigente que rige la materia de la cautela decretada y, el tratamiento jurisprudencial que se les ha dado por nuestro órgano de cierre jurisdiccional. En los asuntos declarativos como el que nos convoca, se aplica lo previsto en el artículo 590 del CGP, que en su literalidad indica:

«ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...). (Negrita subrayada fuera de texto).

Pues bien, la cautela decretada se ha hecho con fundamento en la citada norma, ya que en efecto se cumplen los presupuestos para ello. Como se dijo, nos encontramos ante un proceso que busca el pago de perjuicios en razón a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual.

Además, el automotor placas: TEK-440, tipo TRACTOCAMIÓN, marca: INTERNATIONAL, color: VINOTINTO, modelo: 2012, chasis: 3HSCNAPT2CN681172, motor: 79.508.033 de la Secretaria de Movilidad del municipio de GIRON – SANTANDER; es un bien sujeto a registro y de propiedad del señor **CRISTIAN ALBERTO LÓPEZ ARGUELLO**, demandado en la causa.

2.2.2. Sin embargo, la parte demandante dice que no se ha observado la apariencia de buen derecho de las pretensiones, así como el fundamento de los montos solicitados, que soslayan el criterio de proporcionalidad y necesidad. Sumado al hecho de que el demandado cuenta con póliza de responsabilidad civil que tiene la cobertura suficiente para asumir el pago de los perjuicios causados.

Por otra parte, dijo que la medida era demasiado gravosa y que no garantizaba el pago de los perjuicios reclamados, sin que ofreciera un sustento claro de estas dos últimas apreciaciones.

2.2.3. Para esta judicatura no son de recibo los argumentos expresados por la recurrente. De la procedencia ya explicada en el punto “2.2.1.”, se infiere que no es dable transferir los requisitos de apariencia de buen derecho y razonabilidad, que se evalúan para las medidas **innominadas**, a las que como en este caso se encuentran taxativamente reguladas en la norma transcrita y cumplen con lo estatuido. Ciertamente es que la norma que regula la medida nominada de inscripción de la demanda ha previsto los asuntos en los que procede, sus efectos y alcance. Frente a estos requisitos de apariencia de buen derecho y peligro en la mora, la Honorable Corte Constitucional, al analizar la aplicación de estos a la medida cautelar que hoy nos convoca indicó:

«Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que aun cuando la norma permite la inscripción de la demanda en los juicios de responsabilidad civil cuando se persiga el pago de perjuicios, necesariamente debía observarse la apariencia del buen derecho, presupuesto exigido únicamente para las medidas innominadas, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas».

(STC3917-2020)

De modo que no es acertado, transferir aquel requisito de buen derecho previsto por el legislador para otro tipo de medidas cautelares.

Sin embargo, si en gracia de discusión se hablara de la apariencia de buen derecho de las pretensiones, se tiene que en efecto ha acaecido un accidente en el que ha causado daño en la vida de un menor de edad, en el que estuvo implicado el vehículo automotor del demandando y que, al ser una actividad peligrosa la enjuiciada, tiene razón el demandante al promover su causa y solicitar la cautela mencionada.

2.2.4. Ahora bien, en criterios de proporcionalidad, efectividad y necesidad, pueden ser atendidos en la medida en que la cautela goza de efectividad al recaer sobre un bien que pertenece al demandado y, proporcional porque aquella no saca del comercio al automotor sobre el que recae. Finalmente, la necesidad se encuentra acreditada por la pretensión que busca proteger. No es aceptable para esta judicatura el argumento del demandado que, al existir una póliza de responsabilidad civil se torne innecesaria la cautela, esta es una situación que pudo prever el legislador y así consignarla, cuestión entonces que no se refleja en la norma, por lo que no se constituye en una razón para obviar la cautela.

A este análisis ha sometido la procedencia de la inscripción de la demanda, la Corte Suprema de Justicia:

«Pero, como en este asunto, a diferencia del referido, se trata de una medida de inscripción de demanda sobre un predio, más allá de que el Juzgado tutelado considerara que no estaba «demostrada la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida» pedida, lo cierto es que dicha cautela es necesaria, para la protección del derecho en disputa que garantice un eventual fallo favorable a los reclamantes; efectiva, porque se acreditó que el inmueble en comento es de propiedad de la demandada y; proporcional, porque solo se pide la inscripción de la demanda respecto de un solo bien, con independencia de su avalúo.

Además, que su procedencia está enmarcada en el inciso 1º del literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., el que permite “[l]a inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persigan el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”, esta última que en el asunto bajo examen es la que se busca declarar». (STC9594-2022).

2.2.5. En todo caso, el demandado no se encuentra desamparado en su pedimento y, si es su deseo lograr el levantamiento de la medida, puede proceder de conformidad al inciso 3 del literal b, del artículo en cita:

«El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad».

Por lo tanto, el despacho no accede a los pedimentos del recurrente y no repondrá el auto confutado.

2.3. De conformidad con lo previsto en los artículos 321.8 y 322, se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto No. 0206 del 27 de marzo de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **fc190105d409a5da688cabd43a765f6fa5d4733315b2766bd14ee634e32ef4e2**

Documento generado en 30/04/2024 03:58:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2023 00103 00
Ejecutivo con acción real
Demandante: MARTHA CECILIA PAIPILLA MARTINEZ
Demandado: LIGIA STELLA IBAÑEZ VEGA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0345

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia a efecto de continuar con el trámite que en derecho corresponda una vez que el apoderado de la parte demandante aporta avalúo comercial del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270 – 11225 y diligencia de secuestro de un inmueble completamente diferente al perseguido en este proceso.

Respecto del avalúo y pago con productos, reza el artículo 444 del C.G.P. que practicado el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo

que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

“[...]”

Para el caso que nos ocupa el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y orden de venta en pública subasta del bien inmueble perseguido; también esta embargado y secuestrado, no obstante, es evidente que la parte actora, no arrió junto con el avalúo comercial el avalúo catastral del que trata el literal 4 del artículo 444 del C.G.P., por lo tanto, previamente a dar traslado al avalúo comercial, se requiere a la parte demandante para que obre de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01061d5969aac911e13b326e773c33e16823630fa17d709198ff348108e0fe62**

Documento generado en 30/04/2024 03:58:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2023 00268 00
Hipotecario
Demandante: Nimer Holguin Suarez
Demandada: Francisco Luna Rangel



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.0342

Atendiendo la voluntad de la parte ejecutante en memorial visto al documento 030 del expediente electrónico y por ser procedente, se ordena librar nuevamente Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, para efectos del secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 270-67013 y 270-86252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, conforme así fue ordenado por el despacho en pasada providencia del cinco (05) de febrero del presente año.

Con el Despacho comisorio, por la secretaría del Juzgado, remítanse las siguientes piezas procesales en los que aparece la identificación del inmueble: (i) demanda (ii) escritura pública No. 1.0909 del cuatro (04) de octubre del 2017, 133 del 31 de octubre del 2022; la No. 987 del 26 de mayo del 2023 allegados con la demanda y (iii) certificados de tradición y libertad obrantes al numeral 018 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd566142dc696c0a6508d5b41ff88d1d3f6c9c698a96f3681f222875d5d03683**

Documento generado en 30/04/2024 03:58:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Ocaña, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 0122

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular con radicado No. 54 498 31 53 002 2023 00303 00, instaurado por el **“BANCO DAVIVIENDA S.A”**, mediante apoderado judicial, debidamente constituido en contra del **“GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO”** y las personas naturales **“FERNEY SERRANO PABÓN y NINI JOHANA ROMERO QUINTERO”**, para decidir de fondo esta instancia, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

DAVIVIENDA S.A. demanda ejecutivamente a la persona jurídica **“GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO**, y a las personas naturales **FERNEY SERRANO PABÓN y NINI JOHANA ROMERO QUINTERO”**, con el objeto de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en; (i) Pagaré No. 23293061 por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$160.125.000)** por concepto de capital vencido desde el 17 de octubre del 2023; por sus intereses corrientes en la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.175.283) M/CTE**, causados desde el desembolso del crédito hasta el 17 de octubre del 2023 y los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación; (ii) en el pagaré No.1242807 exigible el 06 de diciembre del 2023, por capital insoluto, en la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$175.027.658) M/CTE**, más los intereses corrientes en la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.467.248) M/CTE**, y los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente de la fecha en que se declara vencida la obligación, 07 de diciembre del 2023 a la tasa máxima legal permitida y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Con fundamento en los hechos y pretensiones expuestos, este Despacho Judicial mediante auto de fecha veinticuatro (24) de

enero del presente año, libró el mandamiento de pago en la forma pedida en contra de los aquí demandados, quienes dentro del término de traslado de la demanda, interpusieron excepciones de mérito las que denomino **a)** Pago parcial de las obligaciones ejecutadas, **b)** cobro de lo no debido **c)** temeridad - mala fe y **d)** abuso del derecho.

De las excepciones de mérito presentadas por el extremo activo se corrió traslado a la entidad ejecutante, quien emitió pronunciamiento frente a cada una de ellas; seguidamente con auto de fecha 02 de abril del año que corre, se anunció sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral dos del artículo 278 del Código General del Proceso, sin que las partes hayan formulado inconformidad alguna, comportamiento que permite inferir a esta funcionaria, que los sujetos procesales comparten la decisión así adoptada.

De la norma transcrita y de la sentencia de tutela de fecha 27 de abril del 2020, proferida dentro del radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, siendo Magistrado ponente el doctor **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, se tiene que una vez el Juez advierta que no habrá debate probatorio, tiene el **deber** de proferir sentencia definitiva, sin realizar otro trámite, dado que, el objeto de la ley no fue otro distinto a adoptar medidas encausadas a descongestionar los despachos y, a ese propósito apunta la sentencia anticipada, si el juez de manera antelada encuentra que tiene el material probatorio contundente para fallar, sin que deba esperar hasta lo último para decidir de fondo; circunstancia esta que fue puesta en conocimiento de los sujetos procesales en el ya mencionado auto del 02 de abril.

Así, ejecutoriada dicha providencia entra el Despacho a tomar la decisión con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, resulta claro que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, y para proveer el fondo del asunto sometido a consideración, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces, y concurrieron al proceso debidamente representados por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada;

la demanda presentada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y además el asunto ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

Así, los argumentos presentados por la parte ejecutante y ejecutada traídos al proceso, llevan al despacho a abordar el siguiente problema jurídico:

Se configuran en el presente caso las excepciones que enuncian los demandados **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO S.A.**, y los señores **FERNEY SERRANO PABON** y **NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO** o carecen de soporte fáctico y probatorio capaz de enervar la obligación que aquí se cobra, siendo procedente continuar la ejecución en contra de los deudores hipotecarios tal y como se ordenó en el mandamiento de pago?

Para desarrollar los temas que se derivan del problema jurídico propuesto, y en aras de resolverlo el despacho analizará primeramente lo concerniente a la naturaleza del proceso ejecutivo; luego lo relacionado con las excepciones de mérito en general; y por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acerbo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada; o si por el contrario queda desvirtuada frente a lo que resultó acreditado en punto de las excepciones propuestas.

Así tenemos, que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo y en este sentido el artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

El titulo valor por su parte es el documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en el se incorpora, el cual puede ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representación de mercancías, tal como se dispone en el artículo 619 del C. de Cio., esto indica que el titulo valor no es cualquier clase de documento, puesto que esta poseído de una serie de características que lo hace singular y particularmente diferente a los demás documentos, pues para ser tal debe llenar unos requisitos, lo que los hace especiales. Estas formalidades pueden ser voluntarias, pueden utilizarse con fines meramente probatorias o ser formalidades de carácter esencial. Las formalidades voluntarias son aquellas que los particulares, dentro de la autonomía de sus voluntades pueden incluir libremente en el documento, es decir, son aquellas originadas en el libre albedrío de las partes. Las formalidades con fines probatorios son aquellas propias de ciertos actos con fines probatorios. Y las formalidades esenciales o sustanciales, son aquellas que inexorablemente debe cumplir el titulo valor sin las cuales no será tal, es decir, no surgiría a la vida jurídica.

Para que el titulo valor sea titulo ejecutivo debe llenar varios requisitos señalados en la ley, la inexistencia de estos requisitos hace ineficaz el documento para prestar merito ejecutivo, es decir, es un titulo anómalo, no idóneo para la ejecución, es así que para que el titulo valor pueda emplearse como titulo ejecutivo dentro de un proceso de ejecución debe llenar los siguientes requisitos: a) que conste en un documento b) que el documento provenga del deudor o de su causante c) que el documento sea autentico d) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible.

Tratándose de títulos valores, estos constituyen una característica especial de títulos ejecutivos, por lo cual presentan sus propios requisitos para el efecto, ordenados por la ley, estas características son de dos tipos generales y especiales, las generales son las que deben reunir todos los títulos valores, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber 1) - La mención del derecho que en el se incorpora y 2) - la firma de quien lo creó. Las características especiales, corresponden a las propias de cada titulo valor.

Frente a las segundas, tratándose del pagaré, la ley comercial en su artículo 709 ha previsto para su validez como título valor, además de la concurrencia de los requisitos enlistados, los siguientes: 1).- la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2).- el nombre de la persona a quien deba hacer el pago; 3).- la forma de vencimiento y; 4).- la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Visto el contenido de las normas citadas ut supra huelga concluir que para tenerse como título valor un documento que se repute como tal, es necesaria la concurrencia tanto de los requisitos generales como de los especiales, pues la ausencia de uno solo de ellos desnaturaliza dicho documento como título valor y en ese orden lo desprovee del mérito ejecutivo necesario para adelantar la ejecución.

Por otro lado, es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan. En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine). Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos. Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de

negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil). En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

Partiendo de ello y que en el caso sometido a consideración de esta funcionaria judicial nos encontramos ante un título valor – pagaré, es pertinente recordar, que se debe respetar la literalidad del título en los términos del artículo 626 del Código de Comercio, que a la letra dice:

ARTICULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TITULO-VALOR>. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

De manera que, la literalidad como principio rector de los títulos valores consagrada en la citada normativa, se refiere a “(...) aquel principio del título valor en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que se derivan de la redacción del texto del documento” . “Se entiende que lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo” .

El principio bajo estudio, determina que “es la materialidad del documento, es decir, su contenido objetivo, la determinante del derecho que surge a favor del acreedor o tenedor legítimo, por lo cual quedan por fuera del instrumento todos los acuerdos que no consten en el mismo o que le sean ajenos” .

De las anteriores consideraciones se concluye que tanto las partes intervinientes en la circulación y negociación de los títulos valores como el operador judicial ante quien se ha puesto a consideración dicho instrumento merced del ejercicio de la acción cambiaria derivada del derecho en el cartular incorporado, no pueden apartarse del contenido literal de dicho documento, pues es precisamente este el que determina de forma univoca el alcance de las obligaciones y derechos que de allí dimanar, sin que sean dables apreciaciones tangenciales al mismo contenido toda vez que, como se vio, este se presume auténtico por ley.

DEL CASO EN CONCRETO

Desendiendo al caso en concreto, tenemos en primer lugar que lo que atañe a los presupuestos materiales de la pretensión, verifica esta funcionaria judicial que concurren ellos en tanto la ejecución encuentra su venero jurídico en el canon 422 del Código General del Proceso, así como en los postulados del estatuto comercial que se fijan en los artículos 619, y ss, 709 y ss; y 780 y ss, al presentarse como título base de recaudo un pagaré suscrito por los aquí ejecutados a favor del acreedor.

Por su parte, la legitimación la ostenta la entidad demandante como tenedor legítimo del cartular cambiario en que se funda el pedimento condenatorio, y los demandados como suscriptores y obligados de los pagares Nos. 23293061 y 1242807 de fechas 02 de agosto del 2023 y 15 de abril del 2022 respectivamente¹, en los términos del canon 625 ibidem, en cuanto de su firma deriva la eficacia de la acción cambiaria promovida y aquella como igual sucede con los títulos se reputan auténticos al no haberse tachado, merced de lo dispuesto en los artículos 261, 244 (inciso 5) y 422 del C. G.P.

Así mismo, el interés le asiste al acreedor en tanto se halle insoluto el crédito que del derecho cambiario incorporado al cartular deriva y deben los obligados como deudor y avalistas de la prestación correlativa, pues establecido se tiene al incoarse el libelo que la reclamación directa no surtió efecto y por ello es necesario por la vía compulsiva merced de la fuerza de Estado, procurar la satisfacción de lo debido.

Como se observo por parte de esta funcionaria judicial al momento de librar el mandamiento de pago el día 24 de enero del presente año, los pagares de los cuáles se derivó el ejercicio de la acción cambiaria, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de título valor, por lo que sus características le otorgan identidad suficiente para accionar el aparato jurisdiccional y reclamar la intervención del Juez en aras de lograr del deudor la satisfacción de un crédito insoluto cualesquiera sea su naturaleza.

Sin embargo, en esta instancia, nuevamente los ojos en los pagarés allegados como título valor, se registra que se trata de dos documentos, firmados por **FERNEY SERRANO PABÓN** en su doble condición de avalista y representante legal del **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO**, y por **NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO** también avalista; quienes frente al

¹ Fols. 11 al 23 del Num. 02 del Exp. Elec.

pagaré No. 23293061 se comprometieron a pagar incondicionalmente a favor del **BCO. DAVIVIENDA S.A.** la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$164.700.000)** en un plazo de 36 meses; título que registra además, como fecha de desembolso el día 17 de agosto del 2023 y como fecha de exigibilidad el mismo día y mes del año 2026; una tasa de interés anual IBR nominal vencido + 8.80 puntos porcentuales; una tasa de redescuento anual IBR nominal mes vencido + 4.50 puntos porcentuales; un plan de amortización de cuotas iguales mensuales; el pago durante el plazo de intereses remuneratorios a la tasa del interés y con la periodicidad indicada en las condiciones financieras del pagaré, los que se liquidaran a partir de la fecha del desembolso del crédito, tasa que se ajustará sobre la base del cambio ocurrido en la IBR; documento en el además autorizan declarar el vencimiento del plazo en caso de incumplimiento o por mora. Por su parte, con el pagaré 1242807 con fecha de creación del 28 de mayo del 2019, prometen pagar solidaria e incondicionalmente al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** o a quien represente sus derechos el día 6 de diciembre del 2023, en la ciudad de Ocaña, la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$175.027.658) M/CTE**, y por concepto de intereses corrientes la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.467.248) M/CTE**.

Así las cosas, encontrándose acreditados los requisitos generales y especiales del título valor conforme a las disposiciones legales citadas, dado que nos encontramos ante unos documentos auténticos que provienen de los aquí ejecutados y son por ellos suscritos; que contienen una obligación clara, expresa y exigible, con la mención del derecho que se incorpora que no es otro sino el de pagar una suma de dinero al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; es claro que el ejercicio de la acción ejecutiva comporta inexorablemente, a priori, el convencimiento pleno para esta Jueza sobre la existencia y certidumbre del derecho del actor, en tanto el documento aportado con el líbello introductorio siendo prueba pre-constituida a su favor por los obligados sobre la existencia del derecho reclamado, es de identidad suficiente para entablar la ejecución en los términos del artículo 422 del CGP.

De tal suerte correspondía a los aquí demandados en ejercicio de su derecho de contradicción y mediante el uso de los medios exceptivos, lograr enervar la pretensión del ejecutante llevando a esta funcionaria al pleno convencimiento sobre la veracidad de los hechos que le sirven de sustento, aprestándose a tal laborío mediante la formulación, por regla, de excepciones que junto con otros actos procesales que puede el demandado o ejecutado llevar a cabo dentro de los términos de ley concedidos para ello,

constituyen los mecanismos de defensa con que cuentan aquellos para enervar las pretensiones enrostradas por el ejecutante.

Entiendese por excepción cuando el demandado alega hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido por el actor, o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden que en ese momento y en tal proceso, se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho; distintos en todo caso de los hechos que el demandante presenta en apoyo de sus pretensiones, razón por la cual, la carga probatoria le corresponde a los demandados, salvo que sean notorios, indefinidos o estén presumidos por la ley.

Sin embargo, en el ámbito comercial la legislación sustantiva impone limitación a las excepciones que puede el ejecutado proponer en contra de la acción ejecutiva cambiaria, otorgándole un carácter taxativo a las mismas según se colige del texto del artículo 784 del Código de Comercio que reza: “(...) Contra la acción cambiaria **sólo** podrán oponerse las siguientes excepciones (...)” (negrilla del Juzgado), procediendo seguidamente el estatuto comercial a enlistarlas todas ellas. Por manera que el carácter excluyente del vocablo solo indica que no pueden oponerse en contra de la acción cambiaria excepciones diferentes a las allí enlistadas so pena de su no prosperidad, sin perjuicio de los límites que el principio de autonomía y literalidad encuentra en tratándose de sujetos que vinculados a la relación causal del cartular, extienden sus defensas incluso hasta su seno para desentrañar, a guisa de ejemplo una causa u objeto ilícito, ora que se desatendieron los pactos que facultaban al acreedor para llenar espacios en blanco dejados en un título valor incoado, etc...

Así tenemos que en el ejercicio de su derecho de contradicción, los ejecutados a través de apoderado judicial formularon las excepciones de **PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS; COBRO DE LO NO DEBIDO; TEMERIDAD - MAL FE Y LA DE ABUSO DEL DERECHO**, frente a las que se entrará a pronunciarse esta funcionaria judicial.

Frente a las primeras dos anunciadas, el profesional del derecho de los ejecutados, luego de ilustrar el concepto “de pago” en la doctrina de Arturo Valencia Zea y jurisprudencialmente el de “cobro de lo no debido”, señala que si bien es cierto existen unos títulos valores que contienen las obligaciones provenientes de los negocios jurídicos celebrados, también lo es que los valores allí expresados, no corresponden a la realidad, habida cuenta, que respecto al título valor No. 23293061 en verdad al momento de la presentación de la demanda el saldo insoluto asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS**

(\$150.975.000), por cuenta de los pagos realizados para los meses de octubre y noviembre del 2023 y no el consignado en el título valor.

Agrega, que lo mismo sucede con el título valor pagare No.1242807 en donde el saldo insuloto corresponde a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILTRESIENTOS OCHO PESOS (\$156.987.308)** y no la suma ejecutada. Ello como consecuencia de los pagos que han realizado a la obligación inicial desde que se comenzaron a generar los pagos periódicos, por lo que no existe fundamento jurídico para el reclamo de unas sumas de dinero cuando fueron sufragadas parcialmente en los montos y proporciones mencionados.

Para entrar a estudiar la excepción formulada por los aquí ejecutados, se tiene que conforme al numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria podrá proponerse la excepción que se funden en quitas o en el pago total o parcial siempre que consten en el documento, excepción que se funda en el principio de la literalidad del título ya que las quitas o los pagos parciales que se haga deben constar en este, para que produzca los efectos pertinentes y pueda hacerse efectivo por el saldo insoluto, siendo además en principio y conforme al tenor literal de la norma reseñada, una excepción real y absoluta.

Tal proceder que no es caprichoso, lo consagra el artículo 624 del Código de Comercio y que me permito transcribir su tenor literal “el ejercicio del derecho consignado en un título – valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada”

No obstante lo anterior, conviene recordar aquí, que, aun cuando el ordinal 7º del artículo 784 del Código del Comercio, establece que se puede excepcionar por pago parcial o pago total siempre que conste en el título, esto no significa que no pueda excepcionarse si esa constancia no existe inserta en el documento o si definitivamente no existe; lo que sucede es que en el caso de que la constancia aparezca en el título o en otro documento o recibo en el que clara y expresamente se haga alusión al pago de dicha obligación, la excepción será real y absoluta y podrá oponerse por cualquier deudor a cualquier acreedor. En el segundo caso, es decir, cuando la constancia no existe, ni inserta en el título, ni en otro documento, hoja o recibo, la excepción es personal y

relativa, no pudiendo ser alegada por cualquiera frente a cualquiera, sino exclusivamente por el deudor que pago, frente a aquel que recibió el producto del pago y lógicamente probar por otros medios el hecho del pago que alega.

Es así, como conforme al artículo 1625 del Código Civil, las obligaciones pueden extinguirse en todo o en parte por la solución o pago efectivo, que es la prestación de lo que se debe y para que esta excepción prospere, se requiere que el pago sea válido y son requisitos para la validez del pago los siguientes:

- a) Que se haga al acreedor mismo o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.
- b) Que se haga al tenor de la obligación, esto es, que comprenda además del capital, los intereses que se deban y demás indemnizaciones a que haya lugar.
- c) Que se haga en el lugar designado por el contrato o convención y
- d) Que corresponda a la obligación que se demanda".

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el pago, sea total o parcial, debe ser anterior a la fecha en que se instaura la demanda, para que pueda considerarse como una excepción de fondo, pero además de ello su alegación de pago a través de excepción debe ser fehacientemente probado dentro del proceso.

De manera que, la denominada excepción de "pago parcial", se configura cuando de forma inequívoca se demuestra que se han hecho algunos pagos de la obligación, es decir, que los hechos fácticos que la sustenta lleven a desestimar parcialmente la obligación por cuanto esta ya se encuentra cancelada en parte.

Y el "cobro de lo no debido" "(...) tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado. (...)" (Se resalta) (Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C. Sala Civil. Sentencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Márquez Bulla. Rad. 110013103033 2011 00340 01).

Ahora, frente al pago parcial y cobro de lo no debido que se reclama le incumbe probar a quien lo alega, conforme a las normas procesales que efectivamente se materializo, habida cuenta que conforme al artículo 780 del Código de Comercio, en caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento, acción que lo faculta a acelerar el crédito conforme al convenio celebrado; no siendo admisible pretender sacar adelante una excepción de esta naturaleza con la sola anunciación que haga el deudor.

Es por ello que exige el artículo 167 del CGP, que quien quiera hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento y que, quien aduce la ineficacia de ellos, o que el derecho se ha extinguido, o modificado, deberá probar los hechos en que apoya su defensa o excepción, recayendo entonces en ella la carga de la prueba, quien debe acreditarlos en forma regular u oportuna, so pena de que sean desestimados los argumentos en los que fundamenta su defensa, sufriendo por ende la consecuencia desfavorable de su falta de prueba.

En lo que respecta a la valoración probatoria señala el artículo 176 del Código General del Proceso; “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que les asigna a cada prueba”.

De las normas descritas se desprende que ciertamente el juez goza de un poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe formar su convencimiento y tomar su decisión, poder que no es absoluto y jamás puede ser arbitrario, sino basado en criterios objetivos, racionales, serios y responsables, lo cual sólo se logra con lo probado dentro del proceso por cada uno de los intervinientes.

Así lo señaló nuestra Corte Suprema de Justicia “El principio de la apreciación en conjunto de las pruebas, instituido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, halla su origen en la comunidad de las mismas. Por virtud de este mismo, una vez practicadas las pruebas pertenecen al proceso y por ende a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los mismos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o divergencia respecto de las varias

hipótesis en torno a lo que en materia del debate puedan surtir. Establecidos los puntos en los cuáles las pruebas concuerdan o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, como fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en éstos nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito... (Sala de Cas. Civil Marzo 4/91).

Bajo estas consideraciones y volviendo nuevamente al caso de estudio, entra el Despacho a analizar los argumentos de la excepción, frente a los del ejecutante, para adoptar la decisión conforme a la prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Teniendo en cuenta la literalidad del título, se tiene que frente al pagaré No.23293061 de fecha 02 de agosto del 2023, los ejecutados se obligaron a pagar como suma inicial la de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$164.700.000)**, en 36 meses, con una amortización de cuotas iguales mensuales, las que según el plan de amortización lo eran por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.575.000)**; así mismo se obligaron a cancelar un interés anual IBR nominal mes vencido + 8.80 puntos porcentuales y una tasa de redescuento anual IBR nominal mes vencido + 4.50. Obligación en la que habiendo incurrido en mora, se ejecuta en la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$160.125.000)** como capital y por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.175.283)**, como intereses corrientes.

Obligación en la cuantía reclamada, que refutan los aquí ejecutados bajo el argumento de que la suma que en realidad adeudan a la entidad crediticia lo es la de **CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$150.975.000)** en consideración a que no se tuvieron en cuenta los pagos realizados en los meses de octubre y noviembre del año 2023; manifestación que carece de cualquier respaldo probatorio habida cuenta de que solo se limita a realizar una afirmación en su escrito de excepciones, sin que allegue los respectivos comprobantes de pago que hiciera, o cualquier otra prueba idónea que permitiera inferir a esta funcionaria judicial que la suma reclamada por el Banco ejecutante no correspondía a la debida, en los términos del artículo 167 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“(…) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”. (Subrayado por el despacho)

O en otras palabras:

“Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”

De manera que, yerra el apoderado judicial de la parte ejecutada en traer una excepción de esta naturaleza, sin respaldo probatorio o una liquidación fundada en el convenio suscrito, que lleve a esta funcionaria judicial a la plena convicción de que en realidad y verdad la suma reclamada por la entidad ejecutante no corresponde a la realidad, máxime si tenemos en cuenta que los pagos que alega haber realizado, fueron efectuados antes de la presentación de la demanda, por lo que minimamente debió contar con los reibos de consignación como respaldo probatorio del pago.

Ahora, pese a no haberse aportado prueba alguna del pago por los ejecutados señores **FERNEY SERRANO PABÓN** en nombre propio y en representación del **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO**, y por **NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO**, lo cierto es, que, habiendose corrido traslado de las excepciones al ejecutante, este en su derecho de defensa expuso, que en efecto antes de la presentación de la demanda se hicieron dos abonos el día 20 de septiembre del 2023, así; (i) uno por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** que fue aplicado **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$2.938.446,14)** para abono de capital y **SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$61.553,86)** para abonarlo a intereses corrientes y (ii) otro en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$4.590.000)** que fue aplicado la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, CON OCHENTA Y SEIS MESOS (\$1.636.553,86)** para abonarlo a capital y **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.949.278)** para abonarlo a intereses corrientes y **TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE**

CENTAVOS (\$13.168,14) aplicados a intereses de mora, ello conforme lo reportan los pantallazos del sistema bancario, como a continuación pasa a mostrarse.

SL013 CARTERA ** FM-2000 12:04:50
CONSULTA DE PRESTAMOS

M O V I M I E N T O H I S T O R I C O

Número Préstamo.....	07106226000513050	GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRA
Número Transacción....	004	PAGOS
Sec. De la Transacción:	0000042	Fecha Efectiva....
Sec. En la Transacción:	001	Fecha de Proceso..
Operador.....	USROPCON	Dif. de Cartera....
Número de Talon.....	0247234	
Ind.Canal.: 00	Ofic.Recaudo.: 02260	
Medio de Transacción..	14	Vl.Cheque: 0,00

ódigo	Descripción	Pesos	Valor
001	CAPITAL NORMAL	1.636.553,86	
018	INTERES CORRIENTE	2.940.278,00	
125	MORA A	13.168,14	
000	** TOTAL	4.590.000,00	

SL013 CARTERA ** FM-2000 12:03:50
CONSULTA DE PRESTAMOS

M O V I M I E N T O H I S T O R I C O

Número Préstamo.....	07106226000513050	GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRA
Número Transacción....	004	PAGOS
Sec. De la Transacción:	0000043	Fecha Efectiva....
Sec. En la Transacción:	001	Fecha de Proceso..
Operador.....	USROPCON	Dif. de Cartera....
Número de Talon.....	0809120	
Ind.Canal.: 00	Ofic.Recaudo.: 00660	
Medio de Transacción..	14	Vl.Cheque: 0,00

ódigo	Descripción	Pesos	Valor
001	CAPITAL NORMAL	2.938.446,14	
018	INTERES CORRIENTE	61.553,86	
000	** TOTAL	3.000.000,00	

Para con ello concluir, que de los dos abonos la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.575.000)** se aplicaron a capital; la suma de **TRES MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SES CENTAVOS (\$3.010.831,86)** a intereses corrientes y la suma de **TRECE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$13.168,14)** corresponde a intereses de mora.

De lo expuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, analizado en consonancia con los pantallazos del sistema del Banco Davivienda, para el despacho no existe reparo alguno relacionado con el capital perseguido en la demanda, pues no otra cosa se encuentra acreditada dentro del proceso, habida cuenta que las imputaciones se hicieron a intereses y capital y no como deviene de los argumentos del apoderado judicial de los ejecutados, en los que al parecer solo carga los pagos a capital; no obstante lo anterior, no sucede lo mismo frente al cobro de intereses corrientes.

En efecto, conforme se pidió en la demanda, se libró mandamiento de pago con auto del 24 de enero del año que corre, en el que a literal B) del numeral primero se ordenó a los ejecutados el pago de la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA**

Y TRES PESOS M/CTE (\$7.175.283) por concepto de intereses corrientes de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 23293061, causados desde el desembolso del crédito que recuérdese lo fue en agosto del 2023 hasta el 17 de octubre de 2023, sin que se hubiese tenido la información que hoy se pone de presente y es precisamente que se hizo una imputación durante este periodo por lo menos de **TRES MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON OCHENTA Y SESIS SENTAVOS (\$3.010.831,86)**, suma esta que no se tuvo en cuenta por el ejecutante, pues nada de ello informo su apoderado judicial al momento de presentar la demanda, desconociendo con ello la lealtad procesal que debr observarse desde este primer momento.

Bajo estas consideraciones, esta funcionaria judicial se ve en el deber de adecuar la orden de seguir adelante con la ejecución, en lo que respecta a la exigencia de pago frente a los intereses corrientes y moratorios del pagare No. 23293061, con el único fin de que al momento de la liquidación del crédito sean especificados claramente las imputaciones realizadas a estos intereses y de esta manera puedan ser controvertidos por los ejecutados en la oportunidad procesal pertinente.

Pasando al segundo de los pagarés el No. 1242807 del 5 de abril del 2022, en el que el apoderado judicial de los ejecutados expone que el saldo insoluto corresponde a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/TC (\$156.987.308)** y no a la ejecutada **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$175.027.658) M/CTE**, habrá de señalarse que tampoco esta llamada a prosperar, por las mismas consideraciones exbozadas, esto es que se limitó a realizar una simple anunciación sin indicar cuales fueron los pagos periódicos que hizo, sin allegar liquidación alguna conforme al convenio pactado, ni prueba que acreditaran los fundamentos de sus excepciones.

Tampoco cosa distinta se puede inferir de la exposición que hizo el apoderado judicial de la parte ejecutante al momento de escorrer las excepciones, quien señaló que el último pago se recibió de los deudores el 5 de octubre del 2023 y en este sentido se procedió a realizar la ejecución por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$765.027.658) M/CTE**, como saldo adeudado una vez aplicados los abonos.

Bajo estas consideraciones se modificará el literal B) y C) del numeral primero de la providencia del 24 de enero del 2024 que

libró mandamiento de pago, en la forma señalada y se mantendrá incólume el resto del ordenamiento realizado por el Juzgado.

Por último frente a las excepciones de mérito que denomino **TEMERIDAD – MALA FE y ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE**, las que funda precisamente en el hecho de que el demandante pretende por medio de una acción judicial se resuelvan unos negocios jurídicos de los cuales no existen obligaciones en las condiciones consignadas en la demanda, para el despacho tampoco están llamadas a prosperar.

Y para llegar a esta conclusión, como primera medida pasaremos a indicar que la buena fe es un principio que se presume, la Corte Constitucional ha expuesto que: “(...) la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”.

Así las cosas, y al revisar el plenario no observa este Despacho la existencia de alguna prueba que desvirtúe la presunción de buena fe del demandante al momento impetrar la acción, es decir, no se demostró la mala fe, siendo del caso señalar, que conforme se desprende de la actuación procesal **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.** ejerció la acción cambiaria con fundamento en el artículo 780 del Código de Comercio, esto ante la falta de pago de las obligaciones por los aquí ejecutados en la forma convenida y si bien es cierto se presentó indebida liquidación de intereses corrientes, también resulta ser cierto que al momento de corrersele el traslado de las excepciones fue claro en exponer cada una de las imputaciones que se realizaron frente al pagaré No. 23293061, lo que dio lugar precisamente a que se modificara la orden del mandamiento de pago en esta providencia, para que en la etapa procesal los aquí ejecutados pudieran controvertir la liquidación que sobre el caso se efectuare por la entidad demandante.

Por último, frente a la excepción genérica, tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla” 4(Se resalta).

En conclusión, los pagarés báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Conforme a lo anterior, sin mucho elucubrar se concluye entonces, de cara a la norma y a los pagare que sirvieron como título valor, en el que se establecen las condiciones del crédito, que el enervante sub examine, no debe prosperar, habida cuenta que los argumentos en que se funda carecen de respaldo probatorio que indiquen cosa distinta al monto que aquí se ejecuta, pero que no obstante a ello, se modificara la orden de ejecución frente a los intereses corrientes y motatorios del pagaré No. 23293061, a efectos de que una vez presentada la liquidación del crédito por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, los ejecutados tengan la oportunidad de entrar a controvertirla a través de los medios legales pertinentes. Imponiéndose en consecuencia dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 443 del CGP ordenándose que siga adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas; que se practique la liquidación del crédito conforme a lo señalado para tal acto por el artículo 446 del mismo CGP y condenándose en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por los ejecutados **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO**” y las personas naturales “**FERNEY SERRANO PABÓN y NINI JOHANA ROMERO QUINTERO**”, conforme a las razones y consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que siga adelante la ejecución en contra de los demandados **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO**” y las personas naturales “**FERNEY SERRANO PABÓN y NINI JOHANA ROMERO QUINTERO**”, así:

- A) Por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$160.125.000)** por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré **No. 23293061.**
- B) Por concepto de intereses corrientes de las obligaciones contenidas en el pagaré **No. 23293061,** conforme al convenio suscrito entre las partes, causados desde el desembolso del crédito hasta el 17 de octubre de 2023, debiéndose tener en cuenta los abonos que por este concepto fueron reportados por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.** en su escrito de traslado a las excepciones.
- C) Por los intereses moratorios que se causen en la obligación citada en el literal A, desde que se presentó la demanda, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora y el abono que por este concepto fue reportado por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.** en su escrito de traslado a las excepciones.
- D) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$175.027.658)** por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré **No. 1242807,** con exigibilidad desde el día 06 de diciembre de 2023.
- E) **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.467.248)** por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré **No. 1242807.**
- F) Por los intereses moratorios que se causen en la obligación citada, desde el 07 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora

TERCERO: DISPONER QUE SE PRACTIQUE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, conforme a lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por la secretaría del Despacho Liquidense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db440a19f288c49de2d9ad1322b13c1ae22d77d5dbc95e1e95995922d76ea18e**

Documento generado en 30/04/2024 03:58:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>